



2024/1993

23.7.2024

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/1993 DE LA COMISIÓN**

**de 16 de julio de 2024**

**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj>.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2024.

*Por la Comisión,  
en nombre de la Presidenta,  
Gerassimos THOMAS  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo en forma de catálogo de presentación con unas dimensiones aproximadas de 22 × 25 cm, compuesto de cartón sólido y brillante, impreso en color con información sobre el tinte de cabello que se anuncia en él.</p> <p>Las páginas interiores del catálogo están generalmente sin imprimir y contienen muestras de mechones de pelo sintético (de aproximadamente 4 cm de longitud y 2 cm de anchura) dispuestas por tonalidades de color que se insertan mediante encolado o se fijan mediante clips de plástico separables.</p> <p>El artículo se ha diseñado con el fin de publicitar, presentar e ilustrar (para elegir) los diferentes tonos de tintes de cabello en puntos de venta directa, peluquerías o puestos de exposición/presentación.</p> <p>(Véase la imagen) (*)</p>	4911 10 90	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 del capítulo 49 y el texto de los códigos NC 4911, 4911 10 y 4911 10 90.</p> <p>El artículo está destinado principalmente a la publicidad y promoción de diferentes tonalidades de tintes de cabello. De conformidad con la nota 5 del capítulo 49, los folletos y catálogos comerciales se clasifican en la partida 4911.</p> <p>El artículo constituye un material publicitario de la partida 4911 destinado a promocionar y mostrar una gama de tintes de cabello y no está cubierto de forma más concreta por ninguna de las partidas anteriores del capítulo 49 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 4911, apartados 1 y 5, punto 1).</p> <p>Por lo tanto, el artículo debe clasificarse bajo el código NC 4911 10 90 como otros impresos publicitarios y similares.</p>

(\*) La imagen se incluye a título meramente informativo.

